



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-591
27 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 1° de diciembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023, así mismo, requiere que se ordene al despacho decretar el desistimiento tácito del proceso divisorio con radicado 2022-00013.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver el recurso de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co



reposición y en subsidio apelación presentado el 11 de noviembre de 2023 contra la providencia del 2 de noviembre del presente año, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

4. Debate probatorio.

El usuario aportó:

- a. Acta de reparto del 18 de febrero de 2022.
- b. Expediente digital.
- c. Contestación de demanda.
- d. Autos del 1° de septiembre de 2022 y 14 de noviembre de 2023.
- e. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
- f. Poder para actuar.

5. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023, así mismo, requiere que se ordene al despacho decretar el desistimiento tácito del proceso divisorio con radicado 2022-00013.

Al respecto, se advierte que mediante auto del 2 de noviembre de 2023 se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Rogelio Carvajal Torres, a través de su apoderado judicial, la cual fue recurrida por el usuario en escrito del 11 de noviembre de 2023 y se fijó en lista el 15 de noviembre de 2023.

No obstante, según constancia secretarial, el 20 de noviembre de 2023 venció en silencio el término para recurrir el auto del 14 de noviembre de 2023, toda vez que, en dicho proveído por error formal, se indicó que la decisión es del 2 de noviembre de 2022 cuando correspondía al año 2023.

Así las cosas, luego de quedar ejecutoriada la providencia, el 21 de noviembre de 2023 ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el usuario, quien funge como apoderado del demandado.

También, se evidencia que en el escrito de solicitud el usuario lo remitió con copia al despacho y a la Comisión de Disciplina del Huila, con el fin que el despacho resolviera de forma inmediata, utilizando este medio como mecanismo de impulso. Sin embargo, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el proceso ingresó el despacho el 21 de noviembre de 2023, encontrándose en término para resolver el recurso.

Por tal motivo, al no advertirse mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón.

No obstante, con relación al requerimiento que se ordene al Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón decretar el desistimiento tácito del proceso divisorio con radicado 2022-00013, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, se indica al doctor Mazorra Norato, que el objeto de la vigilancia judicial administrativa es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en termino prudencial o legal para resolver, dado que el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS